

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**521/2023**

## Nombre del sujeto obligado

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE JALISCO**

## Fecha de presentación del recurso

27 de enero de 2023

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de abril del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“... está incompleta, ya que omitió brindar acceso a la mayor parte de la información solicitada...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

El sujeto realizó actos positivos.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**521/2023.**

SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIAL DEL  
ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de  
abril del 2023 dos mil veintitrés. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **521/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 09 nueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140280422000537 oficialmente recibida el día 12 doce de diciembre del año próximo pasado.**

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, 06 seis de enero del año 2023 dos mil veintitrés el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de enero del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0675023.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **521/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 03 tres de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1172/2023, el día 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/232/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, a través de auto de fecha 07 siete de marzo del año que transcurre el recurrente remitió sus manifestaciones vía correo electrónico.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	06/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/enero/2023

Concluye término para interposición:	27/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/enero/2023
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

**VI. VII. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Se me informe de 2013 al día de hoy lo siguiente por cada año, entregando la resolución en PDF editable o Word, y la información en Excel:*

*Cuántos ataques cibernéticos ha recibido este sujeto obligado, precisando por cada año:*

*a) Cantidad de ataques*

*b) Se desglose cantidad anterior por cada Área atacado*

*c) Del inciso a, se desglose: cuántos ataques causaron daños severos –y en qué consistieron-, cuántos daños medios –y en qué consistieron-, cuántos daños menores – y en qué consistieron- y cuántos no causaron daños.*

*d) Del inciso a, se informe en cuántos ataques hubo robo de información –y qué tipo de*

información-

- e) Del inciso a, se informe de qué países provinieron los ataques (cuántos por cada país)
- f) Del inciso a, se informe en cuántos casos se identificó a los autores de los ataques, y qué autores fueron (cuántos por cada autor).
- g) Del inciso a, se informe en cuántos casos se trató de ransomware, precisando por cada caso lo siguiente:
- Fecha del ataque
  - Autor del ataque
  - País de origen del ataque
  - Área o centro atacado
  - Qué tipo de datos o funciones de este sujeto obligado quedaron secuestrados en el ataque
  - Se informe si se tuvo que pagar por liberar los datos o funciones, y cuánto se pagó, y cuándo y a quién.
  - Si no se pagó, cómo se liberaron los datos o funciones secuestrados.
- h) Qué medidas se han tomado para protegerse de los ataques cibernéticos y cuánto se ha invertido en ello por cada año.  
.” (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta manifestando medularmente lo siguiente:

“La Infraestructura tecnológica de este Supremo Tribunal, cuenta con un esquema de seguridad perimetral informática que se encarga de vigilar, resguardar, bloquear o denegar intrusiones con fines ciberdelictivos a nuestros activos tecnológicos, esto, a través de la implementación de una combinación de software, dispositivos y técnicas mediante el cual se asegura el perímetro de nuestra red, página web y centro de datos como esquema de seguridad principal.

La infraestructura de seguridad tecnológica ha permitido hasta este momento mitigar actividades maliciosas, sin embargo, hemos identificado variedad de ataques de denegación de servicios, los cuales, tienen como objetivo fundamental dejar inaccesible nuestros sistemas para los usuarios; de los demás temas solicitados en el oficio, detallamos que:

- Estos ataques no causaron daño al firewall que se tiene ni a los equipos conectados al mismo.
- No hubo robo de información.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL



NUMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- Solo se tiene información de las Ip origen mas no de los países de acuerdo al reporte de los firewalls.
- No se sabe que fue el autor de dichos ataques.
- No hubo secuestro de datos.
- No hubo Ransomware.” (SIC)

En consecuencia a lo anterior, notifíquese al solicitante de lo aquí resuelto, mediante oficio a la Plataforma Nacional de Transparencia, para su conocimiento y efectos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en los artículos 84,85 y 86.II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. (SIC)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose señalando:

*Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que omitió brindar acceso a la mayor parte de la información solicitada, no obstante que en la propia respuesta se constata que la información existe y está en su poder.*

*Recurro la totalidad de los puntos de la solicitud por los siguientes motivos:*

*Primero. Como podrá constatarlo este Órgano Garante, en la respuesta el sujeto obligado reporta que sí ha recibido ciber-ataques pero que ha logrado neutralizarlos con sus sistemas informáticos de protección, por lo tanto, debió de haber respondido con precisión a la totalidad de los incisos de la solicitud; no obstante, en lugar de responder con precisión los datos solicitados, brindó respuestas vagas e imprecisas.*

*Segundo. La respuesta demuestra que la información es existente y está en poder del sujeto obligado, por lo cual debe brindar la totalidad de los datos solicitados, con el grado de detalle y precisión solicitados.*

*Tercero. Recorro que la respuesta no se brindó en los formatos editables solicitados, por lo cual recorro para que tanto la respuesta original como la información adicional se brinden atendiendo los formatos requeridos (Word o PDF editable para la resolución y Excel para la información).*

*Es por estos motivos que presento este recurso para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a todo lo solicitado, con la precisión requerida, y satisfaciendo tanto la temporalidad de búsqueda como los formatos de entrega solicitados.  
..” (Sic)*

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado remitió su informe de ley, señalando lo siguiente:

Para tal efecto, se remitió el oficio número **UT/215/2023**, al área generadora de información, quien mediante oficio 08/2023, informando lo siguiente:

“Nuestra infraestructura tecnológica tiene el registro de 5 ataques de denegación de servicios:

A) 2 en el año 2018

- 146.70.142.19 India
- 45.133.181.252 Hong Kong

3 en el 2021

- 45.87.214.198 USA
- 138.199.5.104 Brasil
- 156.146.55.229 Bulgaria

embargo, fueron ataques mitigados que no surtieron efectos pero si fueron identificados.

C).- No se causaron daños de ningún tipo, toda vez que las actividades de denegación de servicios dirigida a la pagina principal han sido controladas por nuestros sistemas WAF “Web Application Firewall” Evitando que las conexiones maliciosas lleguen al sitio web y bloquear las denegaciones de servicio.

D).- No hubo robo de información dado que como se menciona anteriormente los ataques han sido de otro tipo.

E).- De los países de la India, Hong Kong, USA, Brasil y Bulgaria, se tiene el registro de 1 actividad de ataque de cada país.

F).- No se tienen identificados a los autores.

G).- No existen casos de RANSOWARE.” (sic).

Con motivo de lo anterior el día 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso, se hizo constar que el recurrente remitió sus manifestaciones, que solicitó el formato editable, sin embargo de acuerdo a al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios menciona textualmente lo siguiente:

*Artículo 87 – medios*

*(...)*

*3. La información se entrega en el estado en que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información distinta a como se encuentre.*

Aunado a lo anterior, el criterio emitido por este Instituto manifiesta lo siguiente:

En ese sentido, este Pleno considera que **el recurso de revisión presentado quedó sin materia**, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, ya que el Sujeto Obligado a través de actos positivos entregó la información previamente solicitada, lo anterior se corrobora en la foja 27 veintisiete y 28 veintiocho de las actuaciones correspondientes al expediente físico.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

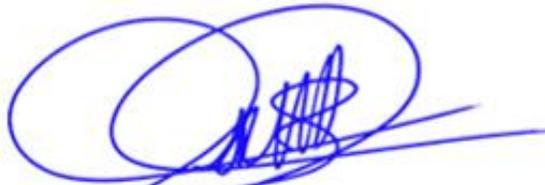
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 521/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -EEAG/HKGR